

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NORBHEY GARZÓN MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN:	50001-33-31-005-2011-00371-02

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico recibido en la Secretaría de la corporación el 18 de septiembre de 2020, mediante el cual solicita que se decrete una prueba en segunda instancia, requerimiento que también hizo en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

En síntesis, la parte actora solicita que se decrete la practica de un dictamen pericial por parte de la Asociación Colombiana de Angiología y Cirugía Vascular, argumentando que, a pesar de haberse decretado esta prueba en primera instancia, la misma no fue recaudada por situaciones ajenas a su voluntad, lo que a su juicio resulta procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

El Juzgado de primera instancia abrió el debate probatorio mediante auto del 27 de junio de 2013¹, decretando, entre otras, la prueba pericial solicitada por la parte actora que consistía en requerir a la Asociación Colombiana de Angiología y Cirugía Vascular para que rindiera un dictamen especializado, lo anterior a costa de la parte interesada.

Posteriormente, por medio del auto 17 de febrero de 2014², se dispuso remitir al demandante junto con la historia clínica a la Asociación Colombiana de Angiología y Cirugía Vascular, advirtiéndole que se debía prestar la debida colaboración en virtud de lo normado en el artículo 242 del C.P.C.

A folio 478 del expediente, obra constancia de entrega al apoderado de la parte actora del oficio No. 00337 del 8 de mayo de 2014, dirigido a la Asociación Colombiana de

¹ Folios 255 y 256 cuaderno 1 primera instancia

² Folio 476 cuaderno 2 primera instancia

Angiología y Cirugía Vascular, y a folio 496 obra el mismo con sello de haber sido recibido en el destino el 20 de mayo de 2014.

Mediante auto del 31 de julio de 2014³, se dispuso oficiar a la Asociación Colombiana de Angiología y Cirugía Vascular, requiriendo informe sobre el trámite dado al oficio No. 00337 del 8 de mayo de 2014. En virtud de lo anterior se libró el oficio No. 00783 del 10 de octubre de 2014 (fl. 526).

A través del auto del 21 de julio de 2016⁴, se requirió al apoderado de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, y so pena de tenerse por desistida la prueba, informara el trámite adelantado en arar de recaudar la prueba pericial ante la Asociación Colombiana de Angiología y Cirugía Vascular.

Por medio del auto del 1° de septiembre de 2017, al considerar que se encontraba más que vencida la etapa probatoria, el Juzgado de origen ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, al considerar que se debía recaudar la prueba requerida a la Asociación Colombiana de Angiología y Cirugía Vascular; recurso que fue despachado desfavorablemente por el *a quo* mediante auto del 9 de febrero de 2018⁵, al considerar que el periodo probatorio se encontraba más que expirado, en virtud de lo establecido en el artículo 209 del CCA, así como por encontrar falta de interés del apoderado de la parte actora en la consecución de la prueba.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el proveído del 9 de febrero de 2018, recurso que, a través del auto del 13 de abril de 2018⁶, no fue concedido por el Juzgado al considerarlo improcedente por cuanto la providencia atacada no es susceptible de apelación.

En este punto la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra la decisión del 13 de abril de 2018, pero con auto del 1° de agosto de 2018, el Juzgado negó la reposición y ordenó tramitar la queja.

Surtido el trámite correspondiente, correspondió a este despacho pronunciarse sobre la queja interpuesta, por lo que mediante providencia del 6 de noviembre de 2018 estimó bien denegado el recurso de apelación promovida contra el auto del 9 de febrero de 2018.

Seguidamente, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio profirió sentencia de primera instancia el 5 de noviembre del 2019⁷, negando las pretensiones,

³ Folio 511 cuaderno 2 primera instancia

⁴ Folios 542 *ibídem*

⁵ Folio 580 *ibíd.*

⁶ Folio 585 *ibíd.*

⁷ Folios 670-683 *ibíd.*

por lo que la parte demandante presentó escrito de apelación⁸ solicitando la revocatoria del fallo y la práctica de la mencionada prueba en segunda instancia.

Finalmente, iniciado en trámite de segunda instancia, mediante auto del 8 de septiembre de 2020 se admitió el recurso presentado por la parte accionante y se dispuso que en caso de no presentarse solicitudes probatorias de correría traslado por 10 días para alegar de conclusión, en cuyo término la parte demandante allegó su reiteración de practica de pruebas en esta instancia.

CONSIDERACIONES

Sobre el tema del decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, debe recordarse que el artículo 214 del C.C.A. claramente indica que proceden en cuatro eventos únicamente, a saber:

*"1. Cuando decretadas en la primera instancia, **se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió**, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

*2. Cuando versen sobre **hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia**, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*

*3. Cuando se trate de **documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria**.*

*4. Cuando con ellas **se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior**." (Resaltado fuera del texto).*

De lo anterior, se extrae que el decreto de pruebas en segunda instancia reviste un carácter excepcional y solo procede en los casos allí señalados, por tanto, quien las solicita o aporta, tiene el deber de indicar a cuál de los casos señalados corresponde la petición.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", en sentencia de 24 de junio de 2015, con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, proferida dentro del proceso número 25000-23-26- 000-2005-00527-01(33304), promovido por Luis Antonio Naveros Tovar contra la Fiscalía General de la Nación, señaló:

"A propósito de este tema, la Sala, en abundante jurisprudencia, ha sostenido:

*... la posibilidad de decretar pruebas en segunda instancia con fundamento en el artículo 214 del C.C.A., se circunscribe exclusivamente a aquellos eventos en los cuales no hubiere sido posible su incorporación al proceso por circunstancias **ajenas***

⁸ Folios 685-771 *ibíd.*

a la actuación o culpa de la parte interesada, ora porque decretadas en primera instancia se hubieren dejado de practicar sin culpa de quien las solicitó o porque versen sobre hechos nuevos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, lo cual impide, por obvias razones, que hubieren sido aportadas o pedidas en esa oportunidad o, tratándose de prueba documental, no hubieren podido aducirse en la instancia anterior por motivos de fuerza mayor, caso . fortuito o por obra de la parte contraria.

"...A lo anterior se añade que el aporte de dichos documentos además de ser extemporáneo y de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 214 del C.C.A., tuvieron como objeto suplir su propia negligencia en el sentido de que no se acreditó la legitimación en la causa por activa respecto de algunos de los actores y, por lo tanto, se pretende ahora, vía recurso de apelación, demostrarla (Se destaca)"⁹.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora manifiesta que la solicitud probatoria se eleva en virtud de que no fue recaudada en primera instancia *"por situaciones ajenas a quien suscribe el presente memorial"*, con lo cual dio a entender que la causal invocada es la consagrada en el numeral primero del artículo transcrito.

En el *sub lite*, revisada la actuación observa el Despacho que el demandante solicitó que se requiera la respuesta del dictamen pericial a la Asociación Colombiana de Angiología y Cirugía Vascular, pues considera que es procedente por cuanto se trata de una prueba decretada en el proceso y *"a la fecha se nos ha informado que a finales del presente mes se estará adelantando la actuación de análisis respectiva para presentar la respuesta."*

Por lo anterior, pide sea ésta la oportunidad para practicar las pruebas que se encuentran pendientes.

El Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, sobre la carga de la prueba, establece que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Al revisar el expediente, se observa que la prueba pericial fue solicitada por la demandante en la oportunidad procesal correspondiente y, decretada por el *a quo* mediante auto del 27 de junio de 2013 (fl. 255 y 256), sin embargo, su práctica no fue posible por razones no imputables al Despacho, pero si a la parte actora.

Ello en atención a que en el curso del proceso el juez de primera instancia, profirió varias decisiones que buscaron la obtención de la prueba (autos del 17 de febrero, 30 de abril y 31 de julio de 2014, folios 476, 477 y 511, respectivamente), y finalmente, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, con auto del 21 de julio de 2016 (fol. 542), decidió requerir al apoderado de la parte actora para que informara el trámite adelantado ante la Asociación Colombiana de Angiología y Cirugía Vascular,

⁹ Sentencia de 26 de noviembre de 2014, Exp. 27.369, acumulado con el Exp. 27.037, reiterada en sentencia reciente de 12 de febrero de 2015, Exp. 31.318.

concediéndole para tal efecto el término de 5 días, so pena de tenerle por desistida la prueba.

No obstante, transcurridos más de 4 años contados desde el auto que decretó la prueba y pese a los múltiples requerimientos, el apoderado de la parte actora guardó silencio y no fue sino hasta que interpuso recurso de reposición contra del auto que corrió traslado para alegar de conclusión, proferido el 1° de septiembre de 2017 (fol. 571), que se manifestó al respecto solicitando requerir a la Asociación Colombiana de Angiología y Cirugía Vascular.

En conclusión, la demandante pudo haber realizado las gestiones necesarias para garantizar la materialización de la prueba pericial, si a su juicio resultaba vital para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y no esperar hasta el cierre el periodo probatorio en primera instancia para reabrir el debate sobre el particular, pues como se señaló en precedencia, el decreto de pruebas en segunda instancia es eminentemente excepcional.

Como consecuencia, la solicitud de pruebas en segunda instancia no cumple con las reglas para su decreto.

Sin embargo, si en las alegaciones se observan puntos oscuros en la controversia, nada impide a este Despacho hacer uso de lo dispuesto en el artículo 169 del CCA.

Por otro lado, resulta pertinente continuar con la etapa procesal pertinente, pues, aunque con auto del 8 de septiembre de 2020 se había ordenado correr traslado para alegar de conclusión, en esa ocasión la decisión fue condicionada precisamente a la no presentación de solicitudes probatorias, lo que en efecto ocurrió.

De conformidad a lo expuesto, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el decreto de pruebas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este proveído, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten los alegatos de conclusión.

TERCERO.- Vencido el lapso indicado en el ordinal anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que emita su concepto.

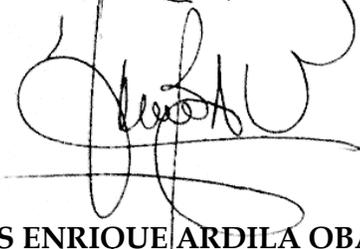
CUARTO: Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-005-2011-00371-02
Auto: Solicitud de prueba en segunda instancia
EAMC

se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

QUINTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-005-2011-00371-02
Auto: Solicitud de prueba en segunda instancia
EAMC